

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea	0'10 "
dem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3202.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 8 Agosto.*)

Núm. 285

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 3 del actual se halla publicado por el Ministerio de Hacienda la siguiente:

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con el Tesoro público por obligaciones de los presupuestos de los años económicos anteriores á 1885 á 86, quedan obligados desde la publicación de la presente ley á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos, á contar desde el adicional que formen para 1887-88, el crédito necesario para satisfacerlos, por trimestres vencidos en seis anualidades, sin que en ningun caso pueda exceder dicho crédito del 15 por 100 de sus presupuestos anuales é ingresos, en-

tendiéndose en este caso prorrogado el plazo hasta la extincion de los débitos. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes hayan incluido en sus presupuestos ordinarios de gastos para el año económico de 1887 á 88 la totalidad de sus débitos al Tesoro público, podrán optar á las ventajas de esta ley, bien pagándolos al contado dentro del plazo que mas adelante se determina para utilizar el beneficio de las condonaciones, ó bien entendiéndose limitada la consignación del importe total de sus descubiertos á la sexta parte de los mismos ó el 15 por 100 de los ingresos presupuestos, segun los casos.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á las Corporaciones ó el 15 por 100 del presupuesto que deba percibir la Hacienda, y no aprobarán los Municipales sin oír antes á los Delegados de Hacienda acerca de si se contiene en ellos el importe de lo que corresponda al Tesoro público por el periodo á que se refieran.

Art. 3.º Los débitos por cualquier concepto y periodo que estén sin puntualizar por faltas de contabilidad, serán inmediatamente liquidados computándose en esta operacion á las Corporaciones deudoras los créditos reconocidos y liquidados á su favor contra el Estado. Los débitos que por virtud de estas liquidaciones resulten en definitiva ó favor del Tesoro público, se satisfarán en la misma forma que establecen los artículos anteriores, contándose para ellos; desde la fecha de esta ley, el plazo de prescripcion establecido en el artículo 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º Las Corporaciones que

satisfagan antes de 30 de Junio del año próximo 1888 la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas é impuestos, obtendrán las siguientes bonificaciones: 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del presupuesto de 1874 á 75, y 25 por 100 por los contraídos durante los presupuestos de 1875 á 76 al de 1884 á 85 inclusive.

Art. 5.º A los fines del del artículo anterior, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán disponer las inscripciones intransferibles de Deuda perpetua al 1 por 100, procedentes de sus bienes enajenados y de los capitales de de esta procedencia que tengan consignados en la Caja general de Depósitos Dichas inscripciones se convertirán para su enajenacion por el Tesoro en títulos al portador, y se admitirán al precio medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se solicite la compensacion. En el expediente especial que se instruirá al efecto, será necesariamente oído el Delegado de Hacienda antes de que recaiga la resolucion del Gobierno. Las Corporaciones provinciales ó municipales no podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, mientras se hallen en descubierto con el Tesoro.

Art. 6.º El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará dentro de los plazos reglamentarios; pero si á pesar de esta prescripcion resultaren descubiertos al terminar el presupuesto, se procederá desde luego á la instruccion de expedientes contra las Corporaciones deudoras, para averiguar si por su parte ha habido omision, descuido, negligencia ó indebida aplicacion de los ingresos en cuyo caso serán declarados responsables los individuos que las compongan con arreglo á lo dispuesto en el ar-

tículo 22 de la ley de Administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda serán responsables de las infracciones que cometan ó consientan contra lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Los Ministros de la Gobernacion y de Hacienda dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REYNA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín Lopez Puigserver.

Y he dispuesto su publicacion en este Boletin para su exacto cumplimiento por parte de la Diputacion y Ayuntamientos de esta provincia.

Palma 10 Agosto 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 286

Negociado.—Seguridad.— En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del corriente mes se halla inserta la siguiente:

CIRCULAR

Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernacion el reglamento para la Exposicion de máquinas y inútiles del servicio de

bomberos que, bajo el patronato del Municipio de Turin, se celebrará en dicha ciudad el 28 del actual, con motivo del segundo Congreso de bomberos italianos, a fin de que sea conocida en España la celebracion de la Exposicion mencionada.

Y para que tenga dicho reglamento la publicidad conveniente en esa provincia de su mando, se inserta á continuacion, sirviendose V. S. ordenar que con el propio objeto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1887.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Junta de la Exposicion Internacional de máquinas y útiles para bomberos

TURIN

Domicilio del Comité: Palacio del Ayuntamiento.

REGLAMENTO

PARA LA EXPOSICION DE MÁQUINAS Y ÚTILES DE BOMBEROS

Artículo 1.º Con motivo del segundo Congreso de bomberos italianos, que tendrá lugar en Turin, y para dar á este Congreso utilidad práctica y mayor importancia, se organizará una *Exposicion especial de máquinas y útiles destinados al servicio de extincion de incendios, al salvamento de todo género y á los trajes y equipos del Cuerpo de bomberos.*

Art. 2.º Una junta especial, compuesta de un Presidente honorario, otro efectivo, dos Vice-presidentes, nueve Vocales, un Secretario y un Vice-secretario, dirigirá la organizacion y el buen éxito de esta Exposicion, primera que ha de celebrarse en Italia, bajo los auspicios del Municipio de Turin.

Art. 3.º Serán admitidos como expositores.

a) Los Cuerpos de bomberos nacionales y extranjeros.

b) Los constructores nacionales y extranjeros de máquinas y útiles para la extincion de incendios, para salvamento y equipo de los Cuerpos de bomberos.

c) Los autores de proyectos de edificios públicos ú otros cualesquiera, estudiados bajo el punto de vista de la Sociedad pública.

d) Las Sociedades de seguros contra incendios sobre la vida, contra casos fortuitos y todo lo que tiene relacion con los diferentes ramos de seguros y condiciones relativas.

Art. 4.º El expositor deberá, al hacer su peticion, enviar á la Junta un catálogo de los objetos que quiere exponer, é *indicar la superficie que necesita.*

Art. 5.º Se concederá gratuitamente á los expositores la superficie necesaria para instalar sus productos y los programas y prospectos relativos; pero deberá sufragar los gastos que ocasione el instalarlos y decaarlos en armarios, estantes ó anaqueles, así como embalaje y transporte de ida y vuelta.

Art. 6.º Para la custodia y aseo de los objetos la Junta pondrá á disposicion de los expositores el personal destinado á la vigilancia de los edificios, pero declina toda la responsabilidad, y no atenderá reclamacion alguna por los daños ó ave-

rias que por cualquier motivo pueden experimentar.

Art. 7.º La Junta se encarga de proporcionar medios de transporte de los objetos que se envíen, desde la estacion del ferrocarril al edificio de la Exposicion. El expositor deberá aceptar el sitio que se le designe, según la superficie concedida, y no podrá retirar los objetos sino cuando la Exposicion se hubiere cerrado.

Art. 8.º Un Jurado de personas competentes, nombrado por la Junta y por los mismos expositores, asistirá, si el expositor lo pide, á las experiencias y pruebas de las máquinas y útiles expuestos, y expedirá certificados en los que se haga constar los resultados obtenidos.

Para estas experiencias la Junta pone á disposicion de los expositores la compañía de bomberos de Turin.

Art. 9.º La exposicion se *abrirá el 28 de Agosto de 1887*, y se cerrará el 23 de Octubre siguiente.

Art. 10.º Todo el que piense concurrir á la Exposicion deberá prevenirlo á la Junta lo más tarde *el 20 de Julio de 1887*, y los objetos deberán ser entregados en Turin el 14 de *Agosto siguiente.*

Turin 28 de Junio de 1887.—M. Veni, Alcalde de Turin, Presidente honorario.—O. Bollati, Adjunto municipal, Presidente.—L. Ajello, Presidente de la Sociedad protectora de la industria nacional.—P. Bertetti, Vicepresidente de la Cámara de Comercio.

Vocales.—L. Arcozzi Masino, Adjunto municipal.—M. Beltramo, Concejal y Consejero de la Cámara de Comercio.—G. Corsi Di Bonasco, Concejal.—C. Frescot, Concejal, Director del servicio del material de los caminos de hierro del Mediterráneo.—F. Lanza, industrial.—E. Sineo, Concejal.—J. Teusi, Concejal.—I. Thaon Di Kevel, Concejal.—L. Spezia, Comandante de la compañía de bomberos de Turin.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su debida publicidad.

Palma 8 Agosto de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 287

Seccion de Seguridad.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad la busca y captura del preso José Chico Bueno fugado de la cárcel de Andujar, de edad 33 años, alto, ojos melados, nariz regular, barba y pelo negro, color pálido.—Señas particulares.—Dos rodiles blancos en la cabeza del tamaño de cinco centímetros, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 10 Agosto de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 288

Seccion de Seguridad.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y dependientes de mi autoridad la busca y cap-

tura de los presos Blas Rodenas Ruiz natural de Albacete de 35 años, casado, alto, moreno, que viste pantalón, chaqueta y sombrero hongo ancho, y faja negra, y Juan Binaso Cardenas natural de Murcia de 33 años, casado quinquiletero muy alto, moreno delgado que viste traje paño y boina azul ambos fugados de la cárcel de Fraga el dia 3 de los corrientes, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 10 Agosto de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 289

Seccion de Fomento.—Caza.—Terminado el dia 15 de este mes el periodo de la veda, según lo prevenido en el artículo 17 de la Ley de Caza de 10 de Enero de 1879, he dispuesto se haga saber al público por medio del BOLETIN OFICIAL, encargando á los Sres. Alcaldes que publiquen el correspondiente edicto en sus respectivos distritos municipales.

La Guardia Civil, que es la institucion principalmente encargada del cumplimiento de las prescripciones de dicha ley tendrá presente que las aves consideradas insectívoras no pueden cazarse en ningún tiempo, como tampoco las perdices con reclamo, y que la caza con huron está prohibida, arregladamente á lo prevenido en los artículos 17 párrafo tercero, 19 y 20 de la propia ley.

Palma 10 de Agosto de 1887.

El Gobernador

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 290

Seccion de Fomento.—Instruccion publica.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del actual se hallan los siguientes tres anuncios de la Direccion general de Instruccion Pública cuya reproduccion en este periódico oficial he dispuesto para su publicidad en la provincia.

Palma 8 Agosto de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se hallan vacantes en la Escuela Central de Artes y Oficios de esta Corte dos plazas de Ayudantes numerarios de Dibujo geométrico industrial, dotadas con el sueldo de 1500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Sólo podrán tomar parte en este concurso, según lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de estas Escuelas, los Ayudantes supernumerarios de la misma asignatura que hayan desempeñado el cargo durante cuatro cursos completos, y los Ayudantes numerarios, también de la misma asignatura, de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios de provincias.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la

publicacion de este anuncio en la *Gaceta.*

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Julio de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios de esta Corte una plaza de Profesor numerario de Grabado en dulce, con aplicacion á las artes industriales, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Sólo podrán tomar parte en este concurso, según lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de estas Escuelas, los Profesores numerarios en la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios, los Profesores auxiliares y Ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en las mismas Escuelas y los artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones generales ó universales, computándose para la comparacion de méritos una medalla de primera, como equivalente á cinco años de buenos servicios, y dos medallas segundas, como equivalentes á una medalla de primera.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta.*

Según lo dispuesto en el art. 41 de reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Julio de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios de esta Corte una plaza de Ayudante numerario de Dibujo de adorno y de figura, dotada con el sueldo de 1500 peseta anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Sólo podrán tomar parte en este concurso según lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de estas Escuelas, los Ayudantes supernumerarios de la misma asignatura que hayan desempeñado el cargo durante cuatro cursos completos y los Ayudantes numerarios, también de la misma asignatura, de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios de provincias.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto y con informe del Director del establecimiento en

que sirvan, en el plazo improrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Julio de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Núm. 291

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA de las Baleares.

Circular.—Debiendo, desde el día 1.º de Julio último, destinarse al pago de jubilaciones y derechos pasivos de los Maestros, el producto de los haberes personales correspondientes á las escuelas vacantes hasta el nombramiento de Maestros interinos, á tenor de lo que se prescribe en la regla 3.ª del art. 3.º de la Ley de 16 de Julio del presente año; esta Junta ha resuelto manifestar á los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, que en adelante no tendrán facultades para nombrar personas que dirijan provisionalmente las escuelas que resultaren vacantes y que si alguno de tales nombramientos se hubiera hecho desde la citada fecha deberá considerarse nulo y sin efecto.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para los efectos consiguientes.

Palma 6 de Agosto de 1887.—El Gobernador presidente, Arturo de Madrid Dávila.—El Secretario, Tomás Forteza.

Núm. 292

ALCALDIA DE PALMA.

Aprobado por el Ayuntamiento las relaciones de contribuyentes que en el actual año económico deben hacer efectivos los arbitrios municipales sobre carruajes de lujo, sobre puertas que se abren al exterior, sobre aleros y canalones de edificios que vierten sus aguas en la vía pública y sobre peldaños de propiedad particulares que ocupan dicha vía, quedan expuestas al público á los efectos de reclamación, por término de diez días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se hace presente á los dueños de carruajes comprendidos en la denominación de «carruajes de lujo» según el artículo primero de la Instrucción de 24 de Noviembre de 1873, (1) que no se hallen continuados en la rela-

ción de los que deben hacer efectivo el arbitrio municipal acordado, que si dentro el plazo señalado para producir reclamación no piden ser incluidos en la misma y de la investigación que se practique ó por denuncia particular resulte que el de su propiedad está sujeto al impuesto, serán incluidos de oficio en la relación expresada, quedando incurso en la pena del cuádruplo de la cuota señalada en la tarifa á la clase de carruaje que tengan, según previene el art. 19 de la citada Instrucción.

En igual penalidad incurren los que durante el transcurso del año adquieran carruaje de lujo y no lo manifiesten á la Alcaldía.

Palma 10 Agosto de 1887.—El Alcalde, Miguel Lladó.—P. A. del A., Francisco Gomila, Srío.

Num. 293

Siendo perjudicial á la carretera la extracción de la grava que el mar arroja entre la fabrica de Gas y el cuartel de caballería; queda terminantemente prohibida dicha extracción de gravas en el sitio referido, bajo la multa de quince pesetas y reparación del daño causado.

Lo que se hace público para conocimiento de todo el vecindario.

Palma 10 Agosto de 1887.—El Alcalde, Miguel Lladó.

Núm. 294

AYUNTAMIENTO DE CALVIA.

Terminado el repartimiento de Consumos cereales y sal de este pueblo, respectivo al presente año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Calviá á 10 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Juan Vich.—P. A. del A., Bartolomé Cañellas Srío.

Núm. 295

AYUNTAMIENTO de Santa Margarita.

Terminado el reparto de consumos y sal de esta Villa correspondiente al año económico de 1887 á 88, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia pasados los cuales ninguna será atendida.

Santa Margarita 10 Agosto de 1887.—El Alcalde, Bartolomé Tous.—P. A. del A. El Secretario, Bartolomé Grimalt.

Núm. 296

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

Hallándose terminado el repartimiento del impuesto de consumos y sal de este distrito municipal, corres-

pondiente al ejercicio económico actual de 1887 á 88, estará de manifiesto al público en estas casas consistoriales durante ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan producirse las reclamaciones convenientes, advirtiéndose que transcurrido el plazo señalado, ninguna será atendida.

Petra 10 Agosto de 1887.—El Alcalde, Antonio Fornés.—P. A. del A. Juan Catalá Srío.

Num. 297

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA
Extracto de las Sesiones Celebradas por este Ayuntamiento y Junta Municipal durante el tercer trimestre del año económico de 1886 á 87.

Sesión del día dos de Enero de 1887.—Abierta y leída el acta de la anterior fué aprobada.—Dióse lectura á los B. O. y se acordó su cumplimiento.

Dióse cuenta de dos comunicaciones recibidas de la Junta Provincial de Instrucción Pública en las que se dá cuenta de haber acordado la misma haber visto con sumo agrado el celo que ha animado á esta Corporación al acordar é impulsar los laudables mejoras introducidas en la enseñanza en la creación de escuelas noturnas de Adultos y mejora de locales.

Se acordó la formación del expediente matriz de Reclutamiento señalando el próximo Domingo 9 para el acto del alistamiento.

Se acordó el pago del Capítulo de Imprevistos de varias cantidades por jornales y Materiales.

Aprobóse la rectificación del Padrón de vecinos del presente año.

Sesión de día nueve de Idem.—Aprobada el acta de la anterior fueron leídos los BOLETINES OFICIALES y se acordó el cumplimiento á lo dispuesto en los mismos.

Acordóse publicar la exposición al público del trazado del Puente se intenta construir en el torrente que divide este Distrito del de Muro.

Se aprobó la adquisición de una Barrera de hierro para el Cementerio mediante subasta.

Dióse cuenta de hallarse al público desde 1.º del actual las listas electorales para Compromisarios.

Sesión extraordinaria de Idem.—Mediante las formalidades prevenidas tuvo efecto el acto del alistamiento de mozos para el presente Reclutamiento.

Sesión del día diez y seis de Idem.—Después de aprobada el acta de la anterior, se acordó el cumplimiento de lo dispuesto en los BOLETINES OFICIALES.

Se aprobó el pliego de condiciones para la subasta de la Barrera de hierro para los Pabellones del Cementerio rural.

Quedaron aprobadas las cuentas de la recaudación del reparto vecinal de 1879 á 80.

Se acordó ceder á perpetuidad á D.ª Dolores Más y Roig de Lluís la propiedad de una sepultura del Cementerio rural de esta villa, vista su generosidad al ceder parte del importe de los cien destres de terreno para el ensanche y reconstruc-

ción del Cementerio, y que en la Capilla debe construirse en el mismo con destino al culto, se coloque la imagen de Nuestra Señora de los Dolores con el Santo Cristo en brazos, en conmemoración al nombre de pila de dicha Señora.

Sesión del 23 del mismo.—Aprobada el acta de la anterior se acordó se cumpla lo dispuesto en los BOLETINES OFICIALES.

Dióse cuenta de no haberse producido reclamación alguna respecto á las listas electorales de Compromisarios para Senadores.

Se acordó se ultimen las listas electorales para concejales.

Dióse cuenta de una instancia producida por varios vecinos pidiendo el cierre de cloacas del Camino de Can Pera Guida ó Uyalet y se acordó que la Comisión de Caminos y policía rural emita dictámen.

Sesión de día 30 de Idem.—Leída el acta de la anterior fué aprobada.—Dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES, acordóse su cumplimiento.

Aprobadas las listas electorales para Concejales se acordó su exposición al público.

Quedaron aprobados sin reclamación los planos lineales de las calles de la Escuela y Ancha.

Se autorizó á D. Nicolás Muntaner para el cobro de intereses y Capital en su día de la tercera parte del 80 p.º de propios pertenece á este Ayuntamiento.

Se acordaron varios pagos con cargo al capítulo de Imprevistos y aprobó Balance del presente mes, con una existencia de 44520 pesetas 09 céntimos para el siguiente.

Sesión extraordinaria del día 30 de Idem.—Después de llenadas las formalidades prevenidas en la Ley de Reclutamiento tuvo efecto la rectificación del alistamiento quedando inscritos cincuenta y siete mozos.

Sesión del día seis de Febrero de 1887.—Fué aprobada el acta de la anterior. Dióse lectura á los B. O. y se dispuso su cumplimiento.

Dióse cuenta de una instancia producida por Gerónimo Martorell Pons respecto á edificaciones y se acordó pasara á la comisión de obras.

Acordóse publicar por medio de edictos en la forma de costumbre, que el acto del llamamiento y declaración de soldados tendrá efecto el día 13 del actual.

Igualmente se acordó abonar 488 pesetas 25 céntimos á D. Antonio Vaquer por trabajos de escultura de los Pabellones del Cementerio rural.

Acordóse la adquisición de un cilindro de hierro para los caminos y carreteras de este Distrito y que su importe se satisfagan con cargo al capítulo de Imprevistos.

Sesión extraordinaria del día 12 de Idem.—Mediante las formalidades prevenidas en la Ley de Reclutamiento tuvo efecto en el día de hoy la rectificación definitiva del alistamiento del presente año, quedando inscritos cincuenta y siete mozos.

Sesión del día 13 de Idem.—Leído el acta de la anterior fué aprobada.—Dada cuenta de los B. O. se acordó su cumplimiento.

Dióse cuenta de una instancia producida por Bartolomé Crespi Company respectó á edificaciones y se acordó pasara á la Comisión de Obras.

(1) Art. 1.º Devenga el impuesto transitorio de carruajes todo dueño ó propietario de coches llamados de lujo, como carretelas, landós, berlinas, victorias, faetones, breks, tartanas, galeras y cualesquiera otros que se destinen al recreo y comodidad de sus personas ó familias, ó que se usen por razón, del cargo, profesión ú oficio.

Se acordó el pago de 345 pesetas 27 céntimos a Gabriel Llull por materiales para la casa del Conserje del Cementerio rural.

Dióse cuenta por los Sres. de la Comision de Caminos, de las cloacas que deben cerrarse en el Camino dels Uyalets y quedó acordado el cierre de las mismas.

Sesion extraordinaria del 13 de Idem.—Cumplidas las Formalidades prevenidas en la Ley de Reclutamiento se procedió al acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Sesion ordinaria del día 20 de Idem.—Fué aprobada el acta de la sesion anterior y despues de dada cuenta de los B. O. se acordó su cumplimiento.

Acordóse que antes del día 8 del mes de Marzo próximo se expongan al público las listas rectificadas de Compromisarios para Senadores.

Aprobaronse las cuentas de la recaudacion de consumos correspondientes al ejercicio de 1882 á 83.

Acordose el pago de 24 pesetas 25 céntimos por sillares colocados en el Cementerio rural.

Sesion extraordinaria del día 20 de Idem.—Despues de llenadas debidamente las formalidades prescritas tuvo efecto la revision de las excepciones otorgadas en los Reemplazos anteriores.

Sesion ordinaria del día 27 de Idem.—Se aprobó el acta de la sesion anterior y leidos que fueron los B. O. se acordó su cumplimiento.

Dióse cuenta de una instancia producida por Cristóbal Mir y Cladera respecto á inclusiones en las listas electorales para Concejales y en su virtud quedaron aprobadas las inclusiones de los vecinos Antonio Roselló Capó, Rafael Serra Torrandell, Miguel Comas Serra, Antonio Serra Torrandell, Mateo Soler Beltran, Sebastian Capó Capó, y Cristóbal Mir y Cladera.

Acordóse la inclusion en dichas listas electorales á virtud de reclamacion interpuesta por Gabriel Alemañy y Soler de los vecinos Sebastian Cladera Bennisar, Bartolomé Comas Soler, Guillermo Pons Compañy, Gabriel Serra Torrandell, Bartolomé Reus y Mir, José Rayó Torrens, Guillermo Serra Seguí, Antonio Celiá Cantallops, Gerónimo Masanet Juan, Jaime Aguiló Forteza, Juan Valls Aquiló, D. Rafael Poquet Caymari, Pedro Antonio Rotger Sastre, Guillermo Crespi Gort, Jaime Crespi Gort, y Gabriel Alemañy Soler.

Quedó acordada la regularizacion de la colocacion de caualones que dan á las vias públicas.

Se acordaron varios pagos del Capitulo de Imprevistos.

Aprobóse la terna para la Junta repartidora de la Contribucion territorial para el bienio de 1887 á 89 y nombró las vocales y suplentes corresponde.

Se dispuso el abono del aumento de obras al Empresario de los Pabellones del Cementerio rural segun liquidacion del Director.

Sesion del día seis de Marzo de 1887.—Abierta y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Acordóse el cumplimiento de lo dispuesto en los B. O.

Se presentó el proyecto del presupuesto Municipal para el próximo ejercicio de 1887 á 88 y se acordó

pase al Sr. Regidor Sindico para su exámen y Censura.

Fueron examinadas y aprobadas las cuentas de fondos Municipales del mes de Febrero último, quedando segun Balance una existencia de 44520 pesetas 09 céntimos.

Sesion del día 13 de Idem.—Leida el acta de la anterior fué aprobada.—Dada cuenta de los B. O. se acordó su cumplimiento.

Quedó nombrado el vecino Lorenzo Gort, y Serra perito para la evaluacion de los bienes de los padres y mozos del actual Reclutamiento que tienen producidas excepciones legales por haber renunciado los interesados este derecho.

Acordose la construccion de bancos de madera y demás necesarios para el cuarto velatorio del Cementerio rural,

Sesion del día 20 de Idem.—Despues de leido el acta de la anterior se aprobó. Dada cuenta de los BOLETINES OFICIALES se acordó su cumplimiento.

Se dió cuenta de haberse constituido en 13 de los corrientes la Junta Pericial que debe funcionar en el bienio de 1887 á 89.

Acordóse á virtud de Comunicacion de la Comision Provincial el pago de 283 pesetas por cordon sanitario de 1885.

Se aprobó el pliego de condiciones para la subasta de puertas y perciunas necesarias para la casa del conserje del Cementerio rural.

Quedó acordado prevenir al Maestro de Obras de este Ayuntamiento proceda á la formacion de las condiciones facultativas para la construccion de la Capilla del Cementerio.

Fué aprobada la terna para el nombramiento de la Junta local de Instruccion primaria.

Sesion del día 27 de Idem.—Abierta y leida el acta de la anterior quedó aprobada. Dióse cuenta de los BOLETINES OFICIALES y se acordó su cumplimiento.

Se dió cuenta de una instancia producida por Gabriel Rian Cladera respecto á edificaciones y se acordó pase á la Comision de obras.

Quedó aprobado completar la numeracion de edificios urbanos del casco de esta poblacion y rotulacion de calles, roturando una de ellas con el nombre del Ilustre patricio Ramon Lull.

Se acordó la inversion de fondos y abono de haberes á empleados.

Quedó acordada la exposicion al público durante los primeros quince dias del mes de Abril próximo de las listas electorales rectificadas para concejales, con la designacion de Colegios.

Apróbose el extracto de sesiones celebradas durante el 2.º trimestre del presente ejercicio de 1886 á 87.

El presente extracto se aprobó en sesion del día 31 de Julio último.

La Puebla 4 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Juan Serra Caymari.—P. A. D. A., Bernardo Carrió Srio.

Núm. 298

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las siguientes fin-

cas situadas en el distrito de la villa de Algaida: Una pieza de tierra llamada Els Rafalets ó S' aujub de Se Cabana, de cabida de doscientas treinta y tres áreas, siete centiáreas, cinco mil quinientos sesenta y dos diez milésimos, que linda por Norte con camino de establecedores, por Este con tierras de Miguel Roca, por Sur con otra de Juan Crespi y por Oeste con camino público, justipreciada en dos mil pesetas.—Otra pieza de tierra de los mismos nombres y situacion de la anterior, de estension de ciento y dos áreas, seis centiáreas y dos mil trescientos sesenta y ocho milésimos, que linda por Norte con camino de establecedores, por Este con tierra de herederos de Francisco Munar, por Sur con otra de Bartolomé Bibiloni y por Oeste con la de Pedro José Aulet, justipreciada en la cantidad de tres mil pesetas; cuya subasta y en su caso remate se verificará bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que todo postor deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que pretenda.

2.ª Que las mesas á que esten afectas las fincas se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redencion si lo son al Estado.

3.ª Todo licitador deberá conformarse con los títulos de las fincas que obran en autos sin derecho á exigir otros.

4.ª Serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, alodio, escritura de traspaso y demás anexo á la trasferencia de la propiedad.

5.ª Queda señalado para la subasta y remate el día cinco de Setiembre próximo á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Palma ocho de Agosto de 1887.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Ramon M.º Ballester.

Núm. 299

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto, se pone á pública, subasta por término de veinte dias, una finca, propia de Lorenzo Amengual y Vallespir, consistente en una pieza de tierra llamada «Can Vermey», situada en el término municipal de Costitx, que consiste en tierra-campo, de cabida de ochenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas, poco más ó menos, con una casa, lindante por Norte con tierra de Francisco Oliver, al Este con la de Miguel Amengual, por Poniente con la de Bartolomé Amengual, y por Sur con la de Antonio Amengual; justipreciada en mil pesetas y se vende para con su producto hacer pago á D.ª Catalina Ginestra y Pieras, de lo que le resulta en deber, para cuyo remate queda señalado el día diez de Setiembre próximo á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado, con sugesion á las condiciones siguientes:

1.ª Que para hacer postura deberán los licitadores consignar pré-

viamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, el cual se devolverá acto seguido del remate excepto el que corresponda al mayor postor, que se conservará en depósito en garantia de la obligacion y en su caso como parte del precio del remate.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª Que los títulos de propiedad de la dicha finca, estarán de manifiesto en la Escribania del infrascripto actuario, para que los licitadores puedan examinarlos, debiendo conformarse con ellos y sin derecho á exigir otros algunos.

Palma nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Guillermo Vidal.

Núm. 300

COLEGIO NOTARIAL

DE LAS BALEARES.

Ha de proveerse por concurso, como comprendida en el 2.º de los turnos que establece el artículo 7.º del Reglamento general del Notariado, la notaria vacante en la villa de Selva, partido judicial de Inca, en el distrito de esta Audiencia.

Y en virtud de lo prevenido por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se anuncia dicha vacante, á fin de que los notarios aspirantes presenten en la Secretaria de esta Junta, las solicitudes que deberán elevar á aquel Centro Directivo dentro del plazo de 30 dias naturales, á contar desde el siguiente al de la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Palma 11 de Agosto de 1887.—El Decano, Cayetano Socías P. A. de la J. D., Gaspar Sancho.

Núm. 301

Ha de proveerse por traslacion, como comprendida en el 3.º de los turnos que establece el artículo 7.º del Reglamento general del Notariado, la notaria vacante en Alayor, partido judicial de Mahon en el distrito de la Audiencia.

Y en virtud de lo prevenido por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se anuncia dicha vacante, á fin de que los notarios aspirantes presenten en la secretaria de esta Junta, las solicitudes que habrán de elevar á aquel Centro Directivo, dentro del plazo de 30 dias naturales, á contar desde el siguiente al de la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Palma 11 de Agosto de 1887.—El Decano, Cayetano Socías.—P. A. de la J. D., Gaspar Sancho Srio.

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Arenys de Mar, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento del pueblo de San Esteban de Palautordera, en 5 Septiembre de 1885, acordó dicha Corporación municipal, entre otros particulares, á consecuencia de un caso sospechoso de cólera morbo que se presentó en la localidad, que mediante anuncio por espacio de ocho días en el BOLETIN OFICIAL y sitio de costumbre, se procediera á la construcción del nuevo cementerio en el paraje cedido por D. Antonio Vilar é Illa, y que en caso de tener que inhumar algún cadáver de cólico no se verificase en el cementerio existente sino en el sitio que se destinaba al efecto, sin perjuicio de seguir luego el expediente la tramitación que procediera:

Que según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Esteban de Palautordera, la pieza de tierra del manso Rosell, denominada Campo Regnisol, en que se intentó emplazar el cementerio provisional de aquel pueblo, aparece amillarada á nombre de Antonio Vilar é Illa, quien paga como dueño la contribución territorial impuesta á dicha fideia:

Que habiéndose dado principio por el Ayuntamiento á las obras necesarias para la construcción del nuevo cementerio, acudieron al Juzgado en 20 de Octubre de 1885 D. Pedro Pujol y Cortina y D. Martín Pujol Llobera, como curadores del menor Segismundo Vilar y Pujol, con un interdicto de obra nueva, alegando que dicho menor tenía y poseía, como legítimo dueño y propietario, una pieza de tierra campa de ocho cuarteras de extensión, sita en el término de San Esteban de Palautordera, denominada Los Cuatro Caminos, y bajo los linderos que describían, cuya pieza de tierra era procedente de la herencia de su abuela Doña María Casademunt, y está en usufructo del marido de dicha señora D. Antonio Vilar, lo cual se justificaba con el testamento é inventario tomado á la muerte de la referida Doña Catalina Casademunt, que acompañaban á la demandada:

Que dentro de la deslindada pieza de tierra estaba levantando el Ayuntamiento de dicho pueblo una cerca ó pared para la construcción, al parecer, de un cementerio público, sin permiso ni consentimiento del propietario, y sin que lo hubiese adquirido el Municipio por compra ni por ningún otro título traslativo de dominio, ni menos previa declaración de utilidad pública é indemnización: que contra estos hechos atentatorios al derecho de propiedad, ó sea los de levantar pared dentro de la propiedad del demandante, lo cual no estaba dentro de las atribuciones del Ayuntamiento, era contra lo que se dirigía el interdicto de obra nueva que presentaban:

Que en providencia de 22 de Octu-

bre del mismo año el Juzgado mandó requerir al Alcalde y Regidor Sindico del Ayuntamiento de San Esteban de Palautordera para que suspendieran la obra, citándose también para el juicio verbal, por lo que el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia á fin de que esta Autoridad requiera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo hizo, fundandose en que dicho Ayuntamiento de San Esteban de Palautordera, al acordar la construcción de un nuevo cementerio en un terreno que le había sido cedido por un sujeto que venía poseyéndole, obró dentro de las atribuciones que la ley le concede, puesto que adoptó una providencia en defensa de la salud del vecindario, cuya administración le está confiada, y dispuso la ejecución de una obra para un servicio público de importancia; y citaba el Gobernador los artículos 72 y 89 de la ley Municipal vigente, Real orden de 19 de Mayo de 1882 y Real decreto de 9 de Enero de 1861:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, si bien con arreglo á la ley Municipal vigente los Juzgados y Tribunales no deben admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos en los asuntos de su competencia, y entre éstos podía considerarse la construcción de un cementerio público, es también disposición legal y posterior que los interdictos son utilizables por el indebidamente expropiado: que en este caso se encontraba la parte actora del interdicto, por lo que estaba en su lugar el propuesto, siendo por tanto de la competencia del Juzgado el conocimiento del mismo, é improcedente la inhibición entablada por el Gobernador civil de la provincia que don Antonio Vilar, siendo meramente usufructuario del terreno de autos, no podía cederlo al Ayuntamiento de San Esteban de Palautordera para construir en el mismo, un cementerio, puesto que es principio legal que el usufructuario sólo puede usar de la cosa del modo que lo permita su naturaleza y su destino, y sólo tiene el derecho de percibir los frutos ordinarios de la cosa, pero sin alterar la sustancia de la misma: esto es, sin cambiar su forma y su objeto, ni puede tampoco enajenar tal derecho, y mucho menos disponer de la misma cosa: que las circunstancias sanitarias excepcionales alegadas no justificaban la infracción legal expuesta, al menos para impedir la admisión y procedencia del interdicto, puesto que ni tenía apoyo en disposición alguna legal ni gubernativa, ni por otra parte aparecía la imposibilidad de construir dicho cementerio en otro terreno, ya comunal, ya particular, con consentimiento de sus dueños, ó mediante convenio con los mismos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879 según el cual todo el que sea, privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en

la posesión, al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que las obras ejecutadas por el Ayuntamiento de San Esteban de Palautordera para la construcción de un cementerio, lo han sido en una finca propiedad del actor en el interdicto, y de la cual tiene el usufructo D. Antonio Vilar é Illa, sin que para ello se haya incoado el oportuno expediente de expropiación forzosa.

2.º Que la cesión hecha por el usufructuario y á que se refiere el Ayuntamiento demandado, carece de eficacia y valor en derecho, puesto que el que usufructua una cosa no puede enajenarla, cederla, ni hacer otro uso de la misma que el que consiente su naturaleza, sin transformarla ni modificarla, y sólo en el caso de expropiación forzosa podrá concurrir como uno de tantos partícipes en la finca, y por el valor que al usufructo se le regule, á percibir la indemnización que le corresponda.

3.º Que por lo tanto, no habiendo sido expropiado el dueño de la finca, ni indemnizado de su valor, ha podido utilizar el interdicto incoado.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta 1.º Agosto

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Medina Vera contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Archena en los días 1.º al 4 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Medina Vera contra un acuerdo de la Comisión provincial de Murcia, que declaró nulas las elecciones últimamente verificadas en Archena:

Resulta que al verificarse la elección de la mesa definitiva en 1.º de Mayo próximo pasado D. Manuel Román López, manifestó que protestaba contra la validez de la misma, por haberse infringido la ley Electoral en la constitución de la mesa interina, haberse ejercido coacción en la puerta del Colegio por dos Tenientes de Alcalde y dos agentes del Alcalde, haberse colcao

do la mesa en un sitio que hacia posible se cometiesen falsedades en la elección, no haber leído en el escrutinio las papeletas más que el Presidente; además solicitó de la mesa le entregase una certificación comprensiva de los electores que hubiesen tomado parte en la votación, con designación de los que lo hubieran hecho con cédula duplicada, del número de votos obtenidos por cada candidato y expresión literal del acta de la elección del mismo día.

La mesa desestimó por unanimidad esta protesta.

Al celebrarse la Junta general de escrutinio el día 8 del mismo mes y año se presentó, firmada por 18 electores, una contraprotesta en la que se negaban los hechos que servían de base á la protesta, y se suplicaba á la Junta que la desestimase, como así lo acordó, en vista de que los hechos denunciados no tenían la importancia que se les daba, no habiendo además prueba alguna de que en realidad hubiesen ocurrido.

D. Silverio García reprodujo en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, la protesta formulada por D. Manuel Román López añadiendo á ella nuevos abusos que se decían cometidos; pero sin que á dicha protesta, lo mismo que á la anterior, se acompañase documento alguno que demostrase ó tratase de demostrar la certeza de los hechos en que la misma se apoyaba; asimismo se presentó por don Juan Guardiola un escrito en que se solicitaba fuese declarado incapacitado para ejercer el cargo de Concejal D. Juan José Sanchez Banega, por estar comprendido en el párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal, y en el primero del art. 8.º de la ley Electoral. Tanto la protesta como la solicitud de incapacidad, fueron por unanimidad desestimadas.

Contra el primero de estos acuerdos recurrió Don Silverio García ante la Comisión provincial, acompañado el escrito con tal objeto presentado, en acta en la que constaba que el día 5 de Mayo último, ocho electores se habían presentado ante el Notario D. Pedro López, y habían estado conformes en opinión que eran ciertos los hechos en que se apoyaba la protesta presentada por el recurrente; pero sin que dicho funcionario diera fe de que en realidad aquellos hubieran ocurrido; D. Silverio García manifestó asimismo en su escrito, que no se había levantado acta notarial de los abusos que denunciaba, porque el Notario de Archena, al ser requerido para ello, había dicho que se encontraba enfermo, y que en cuanto al Juez municipal, era decidido partidario del Alcalde, en cuyo favor intervino en las elecciones.

La Comisión provincial, apreciando los fundamentos de la protesta, acordó declarar nulas las elecciones á que la misma se refería.

Tanto la protesta formulada por D. Manuel Román López, como la presentada reproduciendo la anterior por D. Silverio García, carecen en absoluto de fundamento, y ni siquiera se ha intentado probar la certeza de los hechos en que ambas

se apoyan, pues solo se ha presentado últimamente la Comisión provincial un acta notarial á que no puede darse valor alguno; en que el funcionario que la autoriza sólo da fe de que ocho electores de los 406 con que el Colegio cuenta, se presentaron ante el afirmado que, en efecto, ellos aseguraban que eran ciertos los hechos en que la protesta se fundaba, la que, además de ser la única que se ha presentado, por unanimidad ha sido desestimada tanto por la mesa interina como por la Junta general de escrutinio y por la extraordinaria de 1.º de Junio, sin que estén justificados los motivos que haya tenido la Comisión provincial para estimar como ciertos los hechos que la sirven de fundamento.

La Sección se cree, por lo tanto, exenta de tener que entrar á examinar el fondo de una protesta á que no cabe dar valor alguno, y opina que procede revocar el acuerdo recurrido, y confirmar el adoptado por la Junta extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y comisionados de la general de escrutinio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1887.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una falta cometida con las bolas representativas de los números premiados en el sorteo de la Lotería nacional celebrado el día 26 de Octubre último:

Resultando que al verificarse la comprobación de la lista general ordenada de números premiados en dicho sorteo, se notó que la bola que ocupaba el último lugar de la columna 9.ª, tabla 2.ª, tenía el número 774, mientras que en el sitio que á dicha bola correspondía en los listines autorizados por el Fiscal del Tribunal de Cuentas que asistió al acto del sorteo aparecía el número 14.141, inculuido también en la lista general.

Resultando que la falta de analogía entre los expresados números y la circunstancia de que al ordenarse las bolas que se utilizaron en la extracción de 16 de Octubre se notó la desaparición de la núm. 774, que no pudo encontrarse, hicieron presumir si la diferencia observada sería efecto de un hecho intencionado, por lo que se suspendió la comprobación, dando cuenta á la Superioridad:

Resultando que, en evitación de mayores males, se dispuso que continuara la confrontación de la lista y que ésta se autorizase por el resultado que produjera aquella operación, con presencia de las bolas contenidas en las tablas, tal como aparecieran en éstas; que se procediera á examinar las sobrantes ó no premiadas, para averiguar si existía entre ellas la del núm. 14.141, y que se formase expediente gubernativo en averiguación del origen y causa de los hechos de que se trata, así como de las personas que apareciesen responsables:

Resultando que publicadas las listas oficiales con sujeción á las bolas entabladas, apareció con el premio de 300 pesetas el núm. 774, mientras no figuró con premio alguno el núm. 14.141:

Resultando que practicado el recuento de las bolas sobrantes, ó sea de las que no habían salido premiadas en el referido sorteo de 26 de Octubre, se halló entre ellas otra con el núm. 774, sin que apareciera ninguna que tuviese el núm. 14.141:

Resultando que si bien del expediente gubernativo, que inmediatamente se instruyó, aparecía indicios de que pudiera ser autora del hecho una persona determinada, no constaban datos suficientes á comprobar cómo pudo realizarse, y que comunicado á este Ministerio el estado del expediente con expresión de los datos que suministraban indicios de responsabilidad contra determinada persona, se dispuso por Real orden de 28 del referido mes de Octubre que se diera conocimiento al Juzgado correspondiente para que procediese á lo que hubiere lugar, que se instruyera expediente gubernativo, y que para evitar la repetición de hechos tan lamentables, y á fin de que los culpables no encontraran para la comisión de sus delitos las facilidades de que hasta aquí hubieran podido aprovecharse, propusiera ese Centro directivo lo que considerase procedente:

Resultando que en cumplimiento de la referida Real orden remitió V. I. copia certificada del expediente al Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, que era á quien correspondía elevarlo el expediente con los hechos que anteceden á la resolución de S. M.

Considerando que el extravío de la bola núm. 774, ocurrido después de celebrado el sorteo de 16 de Octubre, supone falta de vigilancia en los encargados de custodiar las bolas que sirvieron para el mismo, hasta entregarlas al funcionario que debiera guardarlas para otro sorteo:

Considerando que si los encargados de custodiar las tablas que contenían las bolas representativas de los números en el sorteo de 26 de Octubre último, hubieran ejercido la debida vigilancia hasta el momento de efectuarse las comprobaciones de instrucción, no había sido posible realizar la sustitución en el tablero, cerrado con candado, de la bola núm. 14.141 premiada con 300 pesetas, por la del núm. 774 que no obtuvo premio:

Considerando que habiendo sido agraciado el número 14.141 en el sorteo de 26 de Octubre con un premio de 300 pesetas, hay la obligación de abonarle, llamando, por los medios de publicidad de que se dispone, á los que fueran poseedores de las fracciones en que se dividen las dos series de dicho número, sin que obste á ello la circunstancia de no figurar en la lista oficial de premios del sorteo:

Considerando que el hecho de aparecer en la tabla donde se exponen las bolas premiadas la del núm. 774, le reconoce el derecho de figurar en la lista oficial de la Dirección con el premio correspondiente, y como consecuencia legal á los poseedores de las fracciones decimales del número el derecho de cobrar su importe:

Considerando que, tanto por interés de la Renta cuanto por el prestigio de la Administración, no debe ofrecerse dificultad á los jugadores para percibir los premios que justifiquen con la lista oficial, cuyos premios, como títulos al portador, deben ser pagados en el acto sin consideración á los medios en virtud de los cuales se hayan adquirido, lo que no impide á los Tribunales de justicia perseguir los fraudes que se cometan en perjuicio del Estado, quedando por este medio suficientemente garantido el interés fiscal; y

Considerando, por último, que en cuestiones de esta naturaleza hay necesidad de evitar toda ocasión de duda al contribuyente, por cuanto esto perjudicaría notablemente á la Renta de Loterías y contendría su fomento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se abone el premio de 300 pesetas al número 14.141 realmente premiado en el sorteo de 26 de Octubre último, aunque no figure en la lista oficial, dando las oportunas órdenes á los Administradores de Loterías correspondientes para que efectúen el pago, y llamando por medio de anuncios oficiales en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines* de las provincias donde se hayan despachado las fracciones decimales de las dos series de dicho número.

2.º Que se abone del propio modo el premio de 300 pesetas con que aparece haber sido favorecido el número 774, sin ofrecer ninguna dificultad administrativa para el cobro á los poseedores de las fracciones de dicho número, sea cual fuere el medio empleado para asegurar la suerte, ó por el cual hayan obtenido la posesión de sus billetes.

3.º Que son responsables de los perjuicios inferidos al Tesoro en la sustitución de la bola del número 14.141 por la del 774 los encargados de custodiar las bolas representativas de los números premiados desde el instante en que las perdió de vista la Presidencia hasta después de efectuada, la comprobación oficial juntamente con los empleados que tuvieron el mismo cometido en el sorteo de 16 del propio mes y año, en el que se notó la falta de la bola número 774.

4.º Que se feliciten al Juzgado de instrucción de Buenavista, en que se ha seguido la causa abierta sobre el particular, los datos que posea la Administración y puedan contribuir á ilustrar su juicio, con objeto de que se moleste lo menos posible á los poseedores de buena fe de las fracciones decimales del núm. 774 que, sin haber obtenido premio, aparece sin embargo premiado en la lista oficial del sorteo.

Y 5.º Que la aplicación del importe del premio que se reconoce al núm. 774 se verifique con cargo al crédito consignado en el cap. 22, artículo único, sección 9.ª del pre-

supuesto de gastos vigente «Ganancias de Loterías», sin perjuicio de que sea reintegrado el Tesoro por las personas responsables, y de que por los Tribunales de justicia se esclarezca quien pueda ser el verdadero delincuente del delito que se persigue.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1887.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Gaceta 24 Julio

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército activo de la Península para el año económico de 1887 á 1888 se fija en 100.022 hombres.

Art. 2.º En el período de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso podrá elevarse dicha fuerza hasta 125.000 hombres, si su sostenimiento lo consienten las economías realizadas durante el ejercicio en los créditos presupuestados para esta atención, haciendo uso el Gobierno de la facultad de anticipar licencias temporales, dentro del tercer año de servicio en las filas, que le concede la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 11 de Julio de 1885.

Art. 3.º La fuerza de los Ejércitos de Ultramar será: de 19.858 hombres para el de la isla de Cuba, de 3.160 para el de la de Puerto Rico y de 8.753 para el de las Filipinas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Marina,

ENCARGADO DEL DESPACHO DE GUERRA,
Rafael Rodríguez de Arias.

(*Gaceta 1.º Agosto.*)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.